



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.  
54 001 31 60 004 - 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, contestación de MEDICUC IPS LTDA y se informa que la accionada NUEVA EPS guardo silencio. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela promovida por la Señora **CLAUDIA PATRICIA PARRA**, actuando como representante legal de su hija **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la NUEVA EPS, a través de sus representantes legales de Zonal Norte de Santander y Regional Nororiente guardaron silencio al requerimiento dispuesto por el Despacho en fecha 09 de los corrientes y manifestado por la accionante<sup>1</sup> por lo anterior y habiéndose cumplido con lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º. **Abrir** el correspondiente incidente para establecer si hay o no desacato por parte de **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente **NUEVA EPS S.A.** En consecuencia notificarla de este auto y córrasele traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que dé respuesta y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º. **Reiterar** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente de la **NUEVA EPS S.A.**, del auto de 9 de septiembre de la presente anualidad, con la advertencia que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

<sup>1</sup> Fol. 100.



3°.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Remítase por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto de fecha septiembre 9 de 2019, comuníquese a la accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019 de  
Se notificó hoy el día anterior por el estado a las partes de la  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA
DEMANDADO:	ARMANDO GUTIERREZ FARFAN
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 519 00 - (15.891).

Se encuentra al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Aumento de la Cuota de Alimentos, adelantado por la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA contra el señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, quienes obran a través de apoderados judiciales.

-. Del oficio allegado por parte de la señora MAYERLI CAROLINA TORRES BARRIGA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

-. En cuanto de oficiar a la empresa, por ahora no se accede.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019.  
Se notificó al demandado por el presente escrito de  
ocasión a las costas de la demanda.  
El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 04-09-2019**

**EXPEDIENTE T7415811**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**28-06-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.

  
**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General



Número de cuadernos y folios **TRES,1,71,11**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00095-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

OSCAR LAQUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

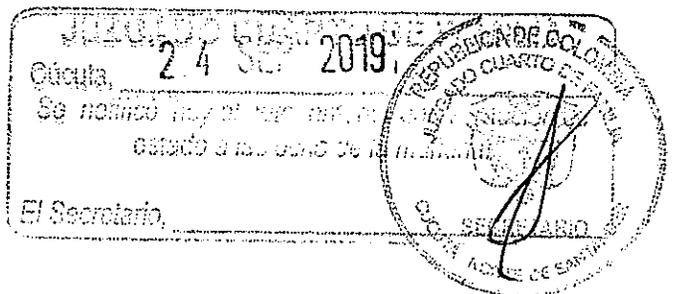
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7451559**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS, 1,50**

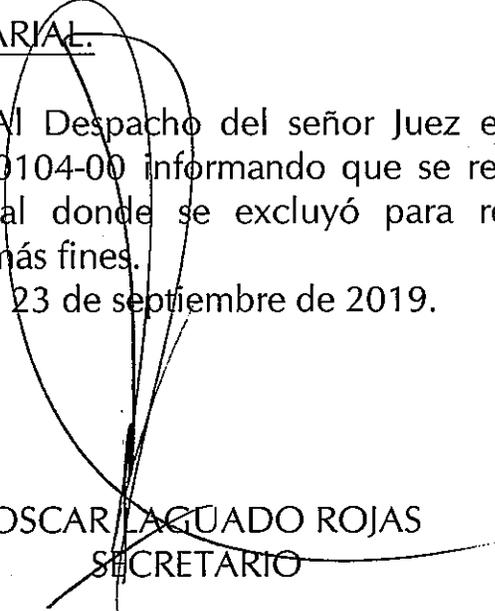
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00104-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

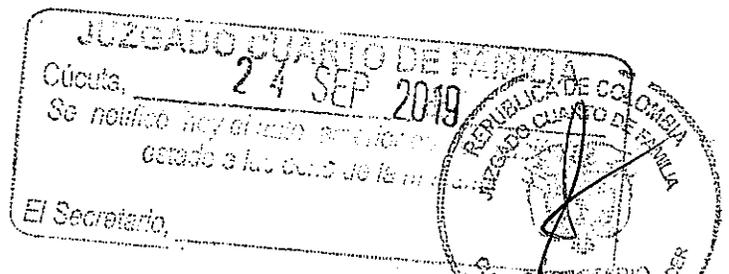
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C.**      13-09-2019

**EXPEDIENTE**      T7448009

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios      DOS 1,35

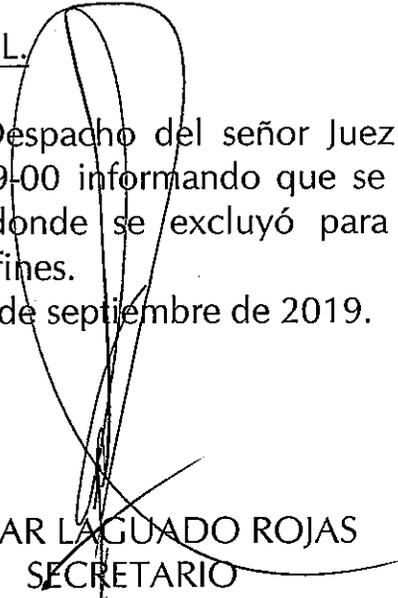
---

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00109-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

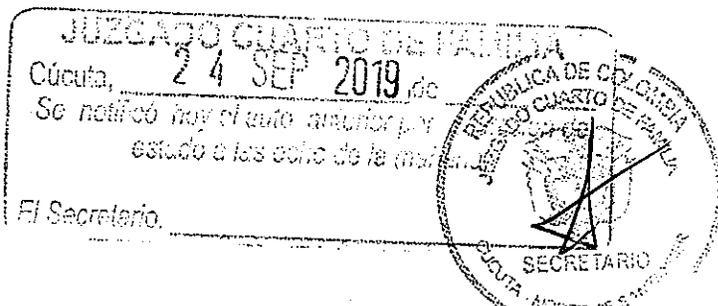
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C.**      **13-09-2019**

**EXPEDIENTE**      **T7448020**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



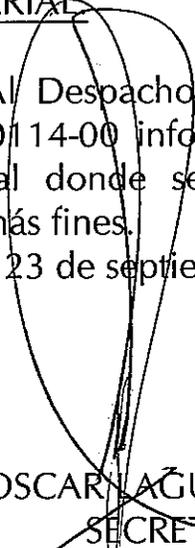
Número de cuadernos y folios      **DOS 1,36**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00114-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

  
OSCAR AGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

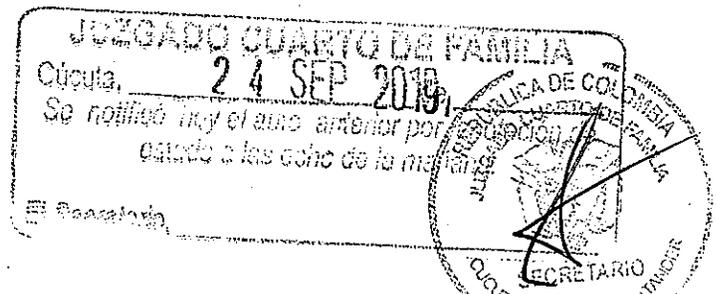
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

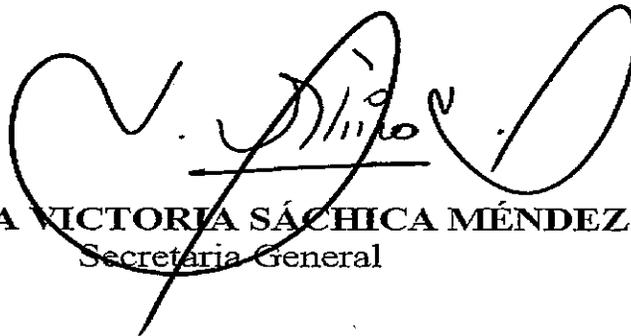
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7448291**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **TRES 1,50,33**

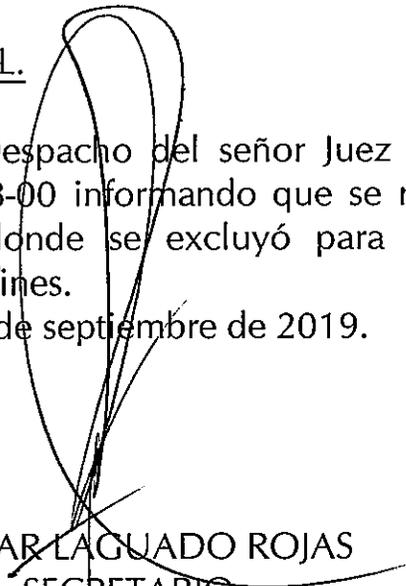
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00118-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

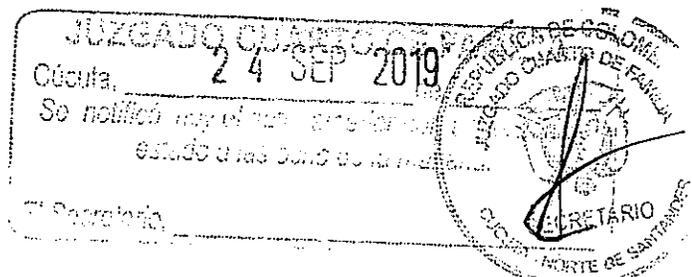
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

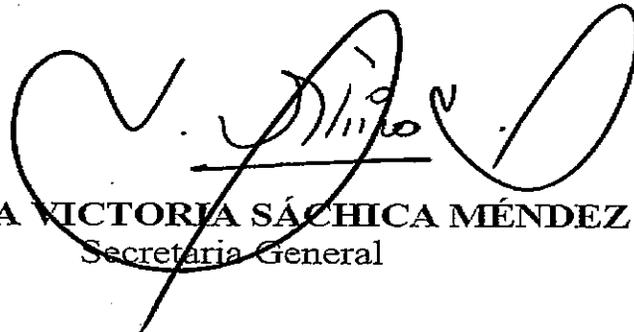
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7447637**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 1,228**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00122-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SET 2019.  
Se notificó hoy el auto en el estado a los como se fuere.  
El Secretario.





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

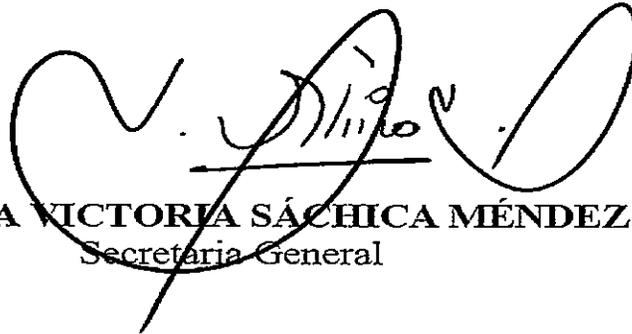
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7448017**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS 1,33**

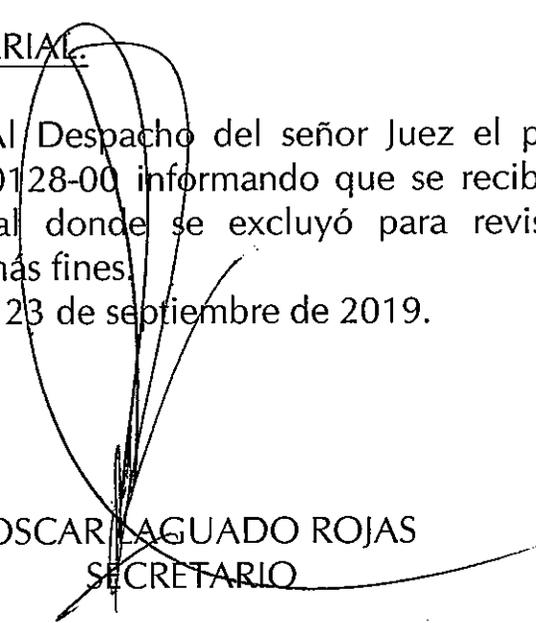
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00128-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

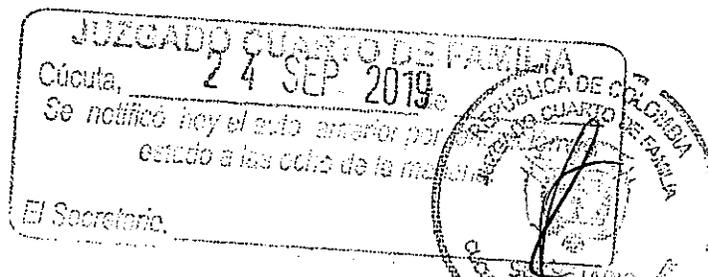
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

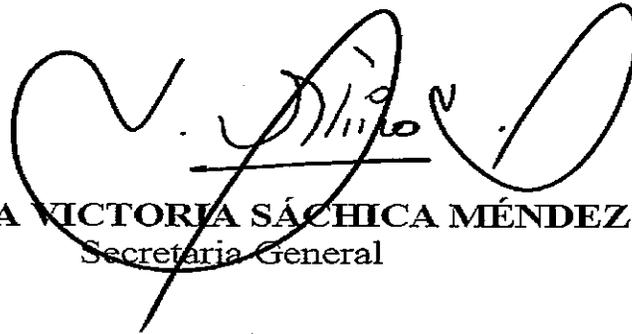
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7453205**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,58**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00132-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

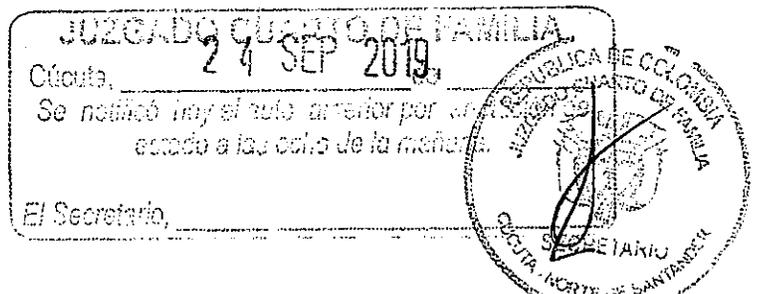
Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C.**      13-09-2019

**EXPEDIENTE**      T7448008

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios      DOS 1,40

---

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00135-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

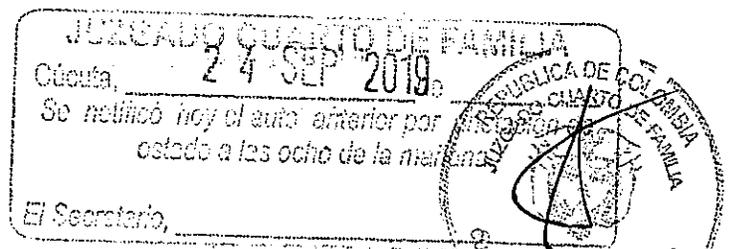
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7452569**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



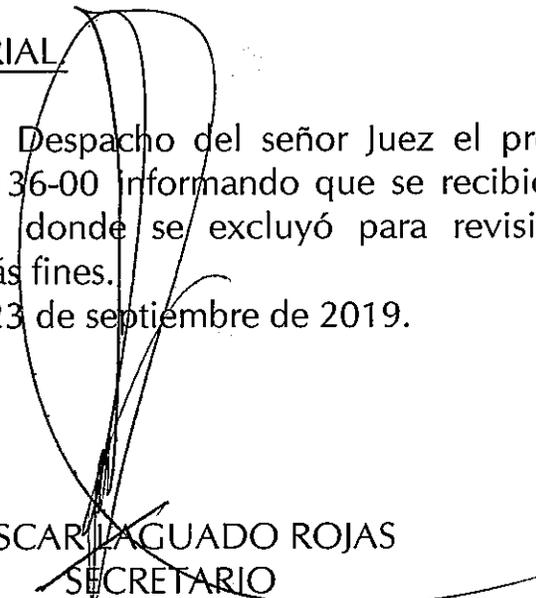
Número de cuadernos y folios **TRES, 1, 102 Y 16**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00136-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

  
OSCAR AGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

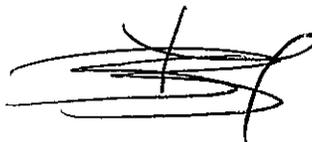
San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA
DEMANDADO:	DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 138 00 (16.116).

Notificado el demandado por aviso art. 292 Código General del Proceso, vencido el termino de traslado el cual se encuentra vencido, se mantuvo en silencio.

Por lo anterior, se dispone señalar el día Veintinueve (29) del mes de Enero 2020 a hora de las 10:00 a.m para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencia, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE PANDELA  
Cúcuta, 24 SEP 2019  
Se notifica por el presente el presente por haberse  
concedido a los ocho de la mañana

El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7447629**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



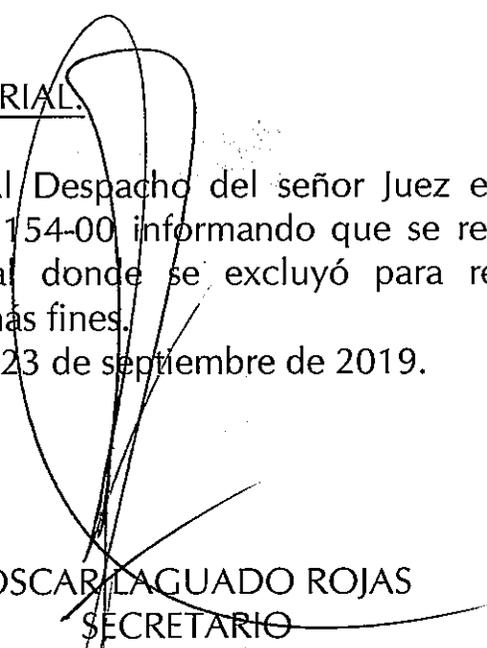
Número de cuadernos y folios **DOS 1,30**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00154-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.  
San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

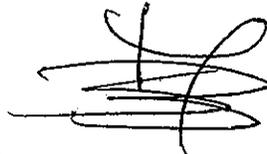
San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

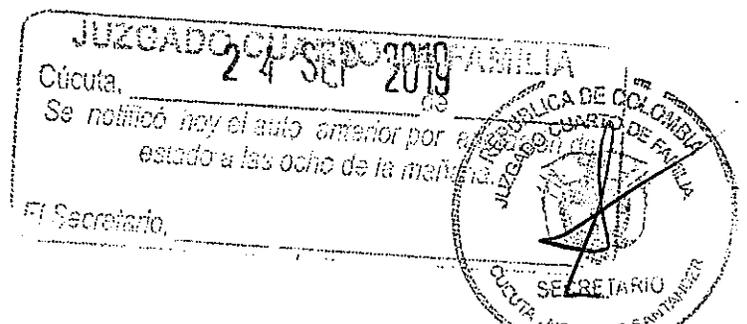
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00492-00 (Int. 16470), promovida por MARIA ELENA REYES QUINTERO en contra de FREDDY YESID DUARTE ESCALANTE.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se informa claramente la fecha en que se separaron los cónyuges, esto es el **día, el mes y el año**, atendiendo la causal invocada, lo que puede incidir igualmente en los bienes que se hubieran podido adquirir para efecto de su liquidación.

- No se informa de manera completa la dirección de notificaciones del Demandado (Correo electrónico), conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P.

- El poder se otorga para adelantar proceso de "divorcio de matrimonio civil" y se aportan documentos de matrimonio religioso como se observa en el registro civil de matrimonio aportado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de DIVORCIO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JOSE WALTER CARDENAS ESCOBAR conforme el poder otorgado por la demandante.

### NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019.  
Se notificó hoy al señor [Nombre] por  
contado a las cinco de la tarde.  
El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00493-00 (Int. 16471), promovido por JOHN JAIME ARIZA CACERES en contra de MERLY JOHANNA PINEDA PEÑARANDA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-. No se informa claramente la fecha en que se separaron los cónyuges, esto es el **día, el mes y el año**, atendiendo la causal invocada, lo que puede incidir igualmente en los bienes que se hubieran podido adquirir para efecto de su liquidación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de DIVORCIO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ANA NANCY MONTES PABON conforme el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019,  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019- 00494-00 (Int. 16472), promovido por ALEXIS BORRERO MENDEZ en contra de MARBEL DIAZ PADILLA.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se dirige la demanda en contra de la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ (Art. 403 C.C.).

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019- 00494-00 (Int. 16472), promovido por ALEXIS BORRERO MENDEZ en contra de MARBEL DIAZ PADILLA.

SEGUNDO: conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Téngase en cuenta que en el presente proceso el Doctor CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO actúa en calidad de Defensor Público.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019e  
Se notificó hoy el auto anterior por el estado  
estado a las cono de la mujer  
El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7451553**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,38**

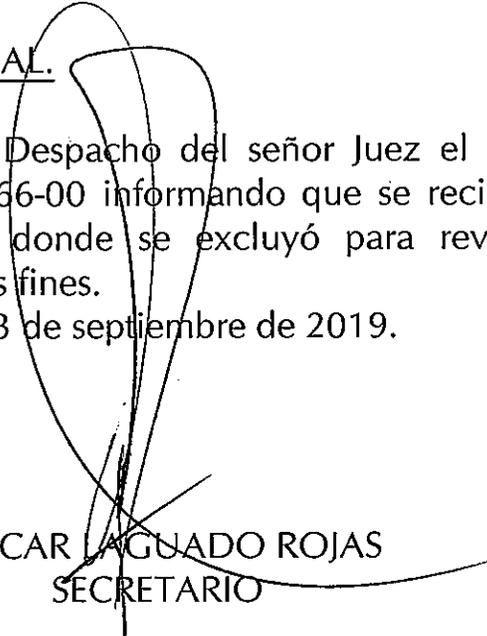
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00166-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.



OSCAR AGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

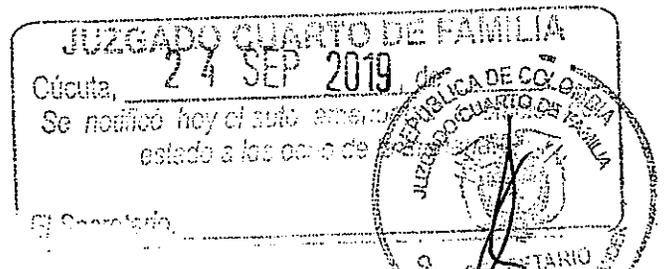
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7452796**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,104**

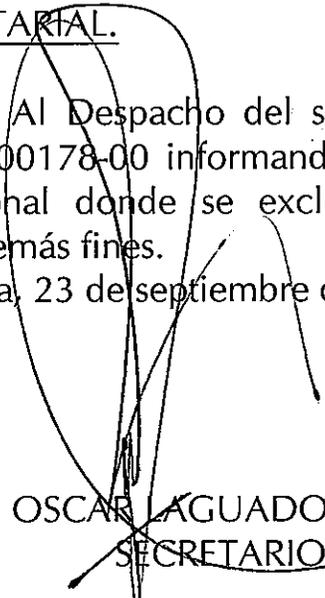
---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00178-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

  
OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

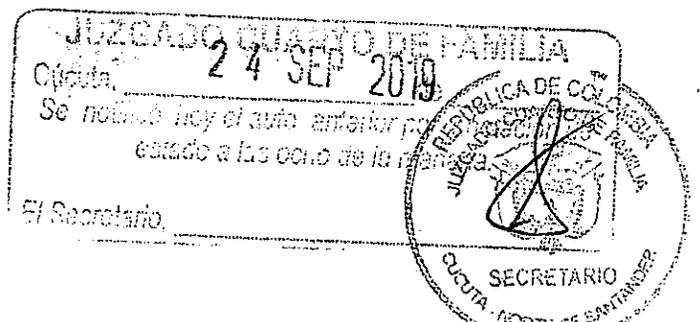
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

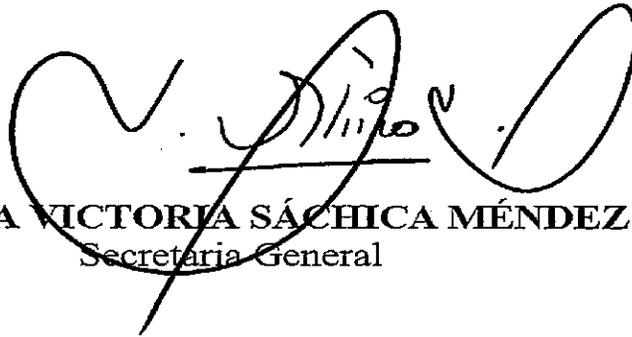
**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7453203**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General



Número de cuadernos y folios **DOS,1,34**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00189-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

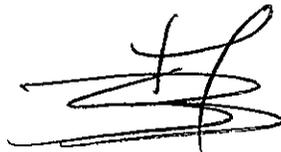
San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

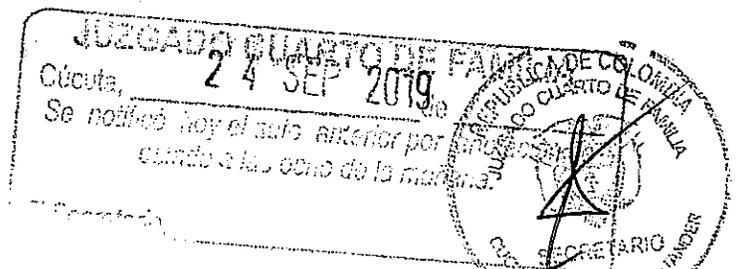
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C.**      13-09-2019

**EXPEDIENTE**      T7453204

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios      DOS,1,37

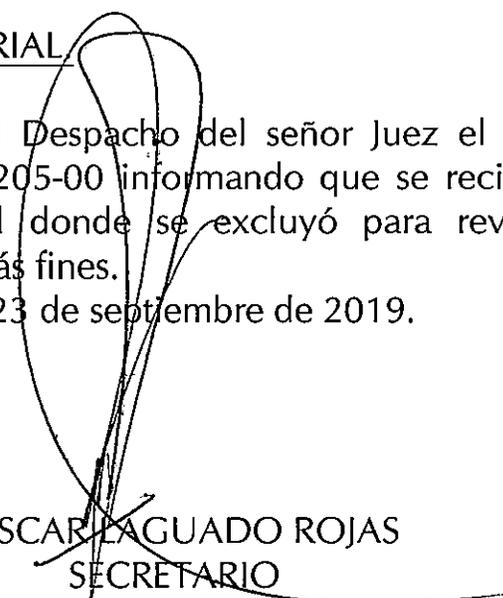
---

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00205-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.



OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

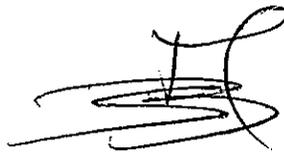
San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

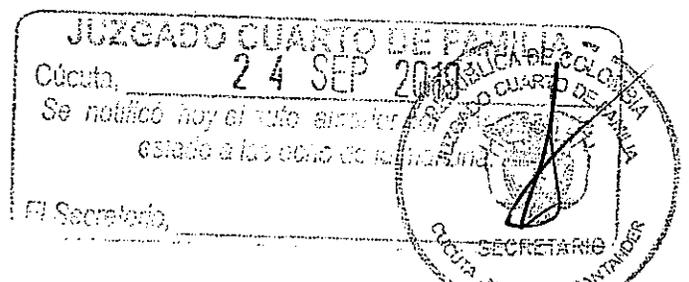
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA  
SECRETARÍA GENERAL**

**Bogotá D.C. 13-09-2019**

**EXPEDIENTE T7452798**

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

**18-07-2019**

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **DOS, 1, 13**

---

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO  
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00211-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 23 de septiembre de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por  
estado a las ocho de la tarde.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.  
RAD. # 54 001 31 60 004 – 2019 00 250 00 (16.228).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por parte de la accionada COLPENSIONES, solicitando el cierre del incidental en contra de esa Administradora; así mismo, el actor presento escrito solicitando continuar con el incidente de desacato. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por el señor **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN**, a la acción de tutela dictada en el procedimiento que contiene el expediente Rad. No. 2019 – 250 (16.228), contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**; fue impugnada por la parte accionada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior – Sala Civil Familia – de este Distrito Judicial.

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos al debido proceso, al habeas data y de petición de la señor **BENITO EDUARDO URIBE RINCÓN**, resolviendo: “(...) **SEGUNDO: Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a través de su representante legal Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y concreta sobre la solicitud de actualización o corrección de la historia laboral del señor Benito Eduardo Uribe Rincón. **TERCERO: Ordenar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta, remitir a Colpensiones el reporte de los periodos de semanas cotizadas en pensiones que no se encuentran incluidas a nombre del señor Benito Eduardo Uribe Rincón. (...)”

DE LA PETICIÓN Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede<sup>2</sup>, el señor **Benito Eduardo Uribe Rincón**, menciona que la accionada no había resuelto de fondo el derecho de petición, por lo que solicitó dar inicio al incidente de desacato en contra COLPENSIONES.

<sup>1</sup> Fol. 12.

<sup>2</sup> Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

Por lo anterior, el Despacho ordenó requerir al Superior Jerárquico<sup>3</sup> de la Administradora de Pensiones Colpensiones<sup>4</sup> como ella misma, de igual forma, a la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander<sup>5</sup>.

### **CONSTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta<sup>6</sup>.** A través de Apoderado Judicial allegó soportes demostrando que a través del área de Talento Humano, envió oficio a Colpensiones de fecha 12 de junio de 2019, donde indicaba y enviaba certificación de los valores devengados y descuentos realizados a la accionante en los periodos: -Septiembre a diciembre de 2001; -Enero de 2002; -mayo a Septiembre de 2008. De la misma forma, el 12 de junio de 2019, envió al señor Benito Eduardo Uribe Rincón y recibido por el mismo el 13 de junio de 2019, dichas certificaciones.

Además, que Colpensiones a través del Director de Historia laborales, mediante oficio el día 20 de junio de 2019, escribió a la Dirección Seccional, solicitando información del accionante para realizar correcciones en la base de datos de la historia laboral de Benito Eduardo Uribe Rincón.

**Ministerio de Trabajo<sup>7</sup>.** La Dra. DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, envió escrito al correo electrónico institucional del juzgado, mencionado que atendiendo el requerimiento efecto por el Juzgado 4º de Familia del Circuito de Cúcuta a ese Ente Ministerial, requirió mediante oficio con fecha 30 de agosto de 2019 al Dr. Juan Miguel Villa Lora Rodríguez, presidente de Colpensiones, para que informara a este Despacho Judicial el cumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del proceso del asunto, de lo referido anexo correo electrónico y oficio.

**Administradora Colpensiones.<sup>8</sup>** La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, replicó exponiendo que dio respuesta de fondo a la petición radicada por el accionante relacionada con la corrección de su historia laboral, mediante oficio del 29 de agosto de 2019, entregando respuesta a favor del accionante.

Adiciono, que la respuesta fue remita por medio de la empresa de mensajería DOMINA, a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela (adjunta guía de envío y escrito enviado).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

<sup>3</sup> Fol. 29 Cuad. de Incidente de Desacato

<sup>4</sup> Fols. 27-28.

<sup>5</sup> Fol. 30.

<sup>6</sup> Fol. 32 al 44.

<sup>7</sup> Fol. 57 al 62.

<sup>8</sup> Fol. 63 al 79

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

*“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”*

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el **caso en estudio**, Considera el suscrito que con la respuesta de **Colpensiones** enviada y entregada al accionante y confirmada por el mismo en el escrito presentado a la secretaria de Juzgado el día 09 de los corrientes<sup>9</sup>, se cumplió con la orden judicial impartida en el fallo de tutela de la referencia y por ello no puede predicarse el desacato de la misma, siendo diferente la inconformidad del accionante, con el reporte de historial laboral oficial y actualizado, que le fue notificado debidamente, teniendo la oportunidad para recurrirlo mediante los recursos previstos en la ley, inclusive, que puede ser mediante el procedimiento que nos ocupa, pero, se insiste y repite, por ahora no puede decirse que hay desacato, ya que en la sentencia dictada no se anotó que debía realizada de la manera que ahora indica el accionante.

---

<sup>9</sup> Fol. 80 al 99.

Además, en relación con los periodos 2010-07 y 2016-02, Colpensiones le precisó al actor que se presentan deudas, las cuales disminuyen los días cotizados, como lo demuestra la certificación de aportes que recibió por parte del empleador Administración Judicial de Cúcuta. Por lo cual, la deuda refleja al afiliado se debe porque el aportante realizó el pago de aportes incompleto y según el proceso de imputación la deuda se distribuye a todos los afiliados. En ese sentido, el empleador es quien debe subsanar las inconsistencias presentadas para dichos ciclos.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba NO se ha presentado desacato por la Administradora de Pensiones Colpensiones, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra la representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del señor Benito Eduardo Uribe Rincón, fue acatado en debida forma por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

**SEGUNDO:** Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ,**

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	GRECIA LENIN MANRIQUE MARTINEZ
DEMANDADO:	ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 283 00 (16.261).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora GRECIA LENIN MANRIQUE MARTINEZ contra el señor ARIEL FERNANDO ALVAREZ OVALLOS.

1.- Vencido como aparece el término de traslado de las costas del proceso, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

2.- Requerir a las partes con el fin alleguen la liquidación del crédito incluyendo las costas del proceso por \$ 240.000=.

3.- Póngase en conocimiento de las partes, por el termino de tres (3) días, oficio allegado del INPEC, para lo que estimen conveniente.

4.- De lo solicitado por la señora demandante, en cuanto a consignarle a la cuenta personal, por ahora no se accede, ya que el presente es un proceso Ejecutivo de Alimentos, y no se ha llegado acuerdo.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.  
54 001 31 60 004 – 2019 00 313 00 (16.291).**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la NUEVA EPS, allegó escrito manifestando que a la solicitud de reembolsos presentado por la señora Sirlene Infante Acevedo como agente oficiosa del señor Jesús Emel Espinel, revisados los documentos adjuntos al escrito incidental se echa de menos la solicitud formal de los reembolso y documentos pertinentes radicada ante la oficina de Atención al Afiliado de su Régimen de la NUEVA EPS.

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la Señora **SIRLENE INFANTE ACEVEDO** como agente oficiosa del señor **JESÚS EMEL ESPINEL GALVIS** contra la **NUEVA EPS S.A.**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela de la referencia, proferido por este Despacho el 12 de julio de 2019.

**ANTECEDENTE PROCESAL**

A través del fallo de tutela Rad. 2019 00 313 00, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, invocada por la señora **SIRLENE INFANTE ACEVEDO** COMO AGENTE OFICIOSA DEL SEÑOR **JESÚS EMEL ESPINEL GALVIS**, resolviendo: “(...) **SEGUNDO:** Ordenar a la **NUEVA EPS S.A.**, por intermedio de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente o quien haga sus veces, que en caso de que no se hubiere hecho ya, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda autorizar y suministrar a la señora Sirlene Infante Acevedo el alojamiento, la alimentación y transporte, para el acompañamiento del Señor Jesús Emel Espinel Galvis por encontrarse hospitalizado en Fundación Hospital San Vicente de Paul- Rionegro (Medellín). **CUARTO: NO ACCEDER** a las pretensiones de los numerales 2, 3 y 4 invocadas por la señora Sirlene Infante Acevedo como agente oficiosa del señor Jesús Emel Espinel Galvis, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

**ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

1. A través del memorial que antecede<sup>2</sup>, la señora Silene Infante Acevedo, solicitó el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada.

<sup>1</sup> Fol. 14 del cuaderno de Incidente.

<sup>2</sup> Fol. 1 – Escrito de incidente de desacato.

2. Por lo anterior, mediante auto<sup>3</sup>, se requirió a la Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente NUEVA EPS S.A., para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

3. La EPS accionada dio contestación<sup>4</sup> solicitando que el paciente realizara el trámite pertinente en la oficina de atención al usuario o en defecto remitiera copia de la solicitud con sello de recibido de la NUEVA EPS, además solicitó la suspensión o ampliación del término judicial concedido a 8 días hábiles.

4. El 05 de agosto del año en curso, la agente oficiosa presentó nuevo escrito<sup>5</sup> solicitando las acciones pertinentes para sancionar al representante de la entidad accionada.

5. De conformidad con manifestado por la accionada y observando que con el escrito con el que presentó la accionante para la solicitud de incidente, no allegó prueba demostrando que había presentado la solicitud ante la EPS, se dispuso correrle traslado<sup>6</sup> por el término de 2 días para que allegará prueba material.

6. Seguidamente la interesada presentó al Juzgado escrito anexando: i) copia de solicitud para pago de viáticos<sup>7</sup> presentada a la Nueva EPS zonal Cúcuta, el 19 de julio del presente año; ii) copia de formulario de solicitud de reembolso No. 177649<sup>8</sup>; iii) copia de cuenta de cobro<sup>9</sup> de fecha 20 de agosto presentada a la Nueva EPS pro valor de \$5.750.840; iv) copia de guía No. 9101145723 de la empresa Servientrega<sup>10</sup>; v) copia de certificado de cuenta bancaria Bancolombia<sup>11</sup> del señor Jesús Emel Espinel Galvis.

7. En consecuencia con el escrito y los documentos arrojados por la solicitante, se corrió traslado a las Representantes legales de la Nueva EPS<sup>12</sup>.

8. La EPS accionada dio contestación<sup>13</sup> al correo electrónico del Juzgado, comunicando que el Área de Reembolsos de la Entidad se encontraba verificando el caso en concreto y solicitó la ampliación del término judicial.

9. Nuevamente la agente oficiosa presentó escrito<sup>14</sup> comunicando que al día 03 de septiembre el señor Jesús Emel Espinel no había recibido pago alguno de viáticos por parte de la Nueva EPS.

10. Cumpliéndose con el debido proceso que trata el artículo 29 de la C. Política, el 11 de los corrientes se ordenó abrir incidente para establecer si había o no desacato por parte de la Dra. Yaneth Fabiola Carvajal Rolon, Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS S.A.

11. La NUEVA EPS, por intermedio de apoderada Especial, allegó escrito al correo electrónico institucional del Juzgado<sup>15</sup>, informando que revisado el back de tutelas, el Área de Salud manifestó “(...) Se solicita a órdenes judiciales establecer comunicación con familiar de usuario para datos de planilla, ya que el usuario ESPINEL GALVIS... Tel. 3144835510 el 24-07-2019 NO

<sup>3</sup> Fol. 10.

<sup>4</sup> Fol. 21-26

<sup>5</sup> Fol. 27-28.

<sup>6</sup> Fol. 29-30.

<sup>7</sup> Fol. 33.

<sup>8</sup> Fol. 34.

<sup>9</sup> Fol. 35

<sup>10</sup> Fol. 36

<sup>11</sup> Fol. 37.

<sup>12</sup> Fol. 38-40

<sup>13</sup> Fol. 41-45

<sup>14</sup> Fol. 46.

<sup>15</sup> Fol. 53-58.

SE LOGRA CONTACTO EFECTIVO DE AFILIADO DE AFILIADO POR ORDENAMIENTO JUDICIAL. Se intenta en varias oportunidades (...) Se encuentran en comunicación con el despacho de origen las siguientes formas de contacto, al número telefónico 3228486985 y al correo electrónico sirlenevedo822@mail.com. SE AJUNTA NOTA DE LLAMADA EL DÍA 22 DE JULIO PARA QUE SE ACERCARA A LA OFICINA A RADICAR LOS TRANSPORTES LA CUAL NO SE RADICÓ”.

Además que el Área de Reembolsos informo:

*“En cuanto a la primera solicitud de Reembolso: inicialmente intentó radicarlo el 15 de agosto allí el asesor de línea de frente le dio la carta de devolución el cual se negó a firmar, indicación escrita y reportada en salud. Posterior a la devolución el afiliado envió el correo certificado a la oficina de Rionegro con el fin de radicarlo como correspondencia al ver que por la oficina de Atención del Afiliado no podía porque no contaba con los soportes. Quedo radicado con fecha 16/08/2019.*

- ✓ Fecha de emisión de tutela es del 12 de julio de 2019 y se están cobrando servicios anteriores a esa fecha y fallo no da indicación de cubrimiento retroactivo (Servicios de junio y principios de julio, cuando no se contaba con un fallo de tutela diera cubrimiento a los viáticos).
- ✓ No se evidencia radicación o solicitud de viáticos de acompañante ante la Nueva EPS.
- ✓ No se adjunta factura con requisitos de DIAN el cual es de obligatoriedad para pago de los servicios que se están cobrando. (Alimentación y Hospedaje).

En cuanto a la segunda solicitud de Reembolso: Radicada el 10/09/2019

- ✓ No se adjuntan facturas en cuanto a la Alimentación y Hospedaje.”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

**“Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

**“Artículo 27. (...)** El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el

incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el **caso en estudio**, además de lo expuesto líneas atrás la EPS accionada aclaró que para generar el pago respectivo por concepto de reembolso, el interesado (afiliado) debe realizar radicación (ante la Oficina de Atención al Afiliado de su Régimen) de documentación pertinente, a saber son:

- Original de factura o tiquete de compra del pasaje ida y vuelta.
- Copia de la historia clínica de la asistencia a la cita médica.
- Fotocopia de la cedula del afiliado.
- Fotocopia de la cédula del acompañante si lo requiere.
- Copia del fallo de tutela.
- Formato de solicitud de reembolso.
- Y las demás que le sean requeridas.

Por lo anterior, al contrario de la inconformidad de la agente oficiosa del accionante, en este caso, analizados los argumentos y pruebas arrojadas tanto por la parte accionante como la accionada NUEVA EPS S.A., considera el Suscrito que las nombra EPS ha obrado de conformidad con los requisitos definidos y establecidos legalmente para el pago por concepto de reembolso de servicios que está cobrando la señora Sirlene Infante Acevedo como agente oficiosa del Jesús Emel Espinel Galvis.

Así mismo, la EPS precisó que una vez la agente oficiosa del accionante realice la radicación de los documentos requeridos, se podrá gestionar el pago de los reembolsos que actualmente se reclaman.

Se **advierte** a la Nueva EPS que hecho lo anterior por el accionante, deberá proceder con el pago de reembolso, en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba NO se ha presentado desacato por la EPS accionada, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra la representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Así mismo, se requerirá a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, para que una vez se haya culminado el traslado y adecuación de la Sala de Informática y el Salón de Profesores, allegue a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma,

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dar por terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la señora SIRLENE INFANTE ACEVEDO como agente oficiosa del señor JESÚS EMEL ESPINEL GALVIS, NO se ha presentado desacato por la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, Gerente Zonal Norte de Santander Regional Nororiente, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna

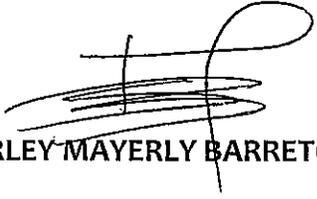
**SEGUNDO: Advertir** a la Nueva EPS que una vez la agente oficiosa, realice la radicación de los documentos requeridos, deberá proceder con el pago de reembolso, en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

**TERCERO: Notifíquese** de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

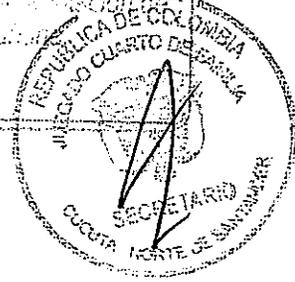
**CUARTO:** Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**JUEZ,**

  
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019.  
Se notificó por el medio anterior por notificación de  
estado a los otros de la familia.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

**PROCESO:** OFRECIMIENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO SUAREZ COTE  
**DEMANDADA:** YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ  
**RADICADO No.** 54 001 31 60 004 – 2019 00 348 00 - (16.326).

Notificada personalmente la demandada, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, allegándose escrito, por parte de la apoderada del demandante.

- Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 28 / Enero / 2020 a la hora de las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandante, a; RODOLFO ENRIQUE SUAREZ COTE y CARMEN CECILIA COTE LEONA, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

- RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor REINALDO PALACIO URBINA, como apoderado de la señora YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ, en los términos y condiciones, según el poder conferido por la misma.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019  
Se notifica a; el Sr. por protección de  
estado a las 08:00 de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EMILCE VILLABONA JAIMES
DEMANDADO:	EDISON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 446 00 (16.424).

SUBSANADA en su oportunidad la demanda de ALIMENTOS promovida por la Señora EMILCE VILLABONA JAIMES en contra de EDISON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS, como se dispuso en auto de fecha dos (2) de los presentes, procediendo el Despacho a su aceptación.

2.- Sobre el requisito de procedibilidad, la conciliación extraprocésal, tratan los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001, modificada por la Ley 1395 de 2010, y su ausencia dará lugar al rechazo de plano de la demanda. La excepción del mismo es cuando se solicitan medidas cautelares o emplazamiento de la parte pasiva.

El Art. 397 del C.G.P., no refiere a medida cautelar al decretar los alimentos, sino que el pago de los provisionales puede promoverse demanda ejecutiva en el mismo proceso originario.

Sobre lo anterior se anota: "Tampoco es válido lo argüido en el sentido de que la simple petición de cautelas habilitaba la acción de modo directo, sin necesidad de cumplir con el requisito de procedibilidad, puesto que por ese camino se daría pábulo a solicitudes puramente formales para evadir tal exigencia, frustrando los propósitos del legislador al dictar la Ley 640 de 2001, lo cual en modo alguno puede auspiciar la jurisdicción."

Por lo anterior, se aceptará la anterior demanda de alimentos, decretando las medidas cautelares pedidas, en el 30% salvo descuentos legales, de lo devengado como Funcionario de la POLICIA NACIONAL.

"En lo que respecta a la necesidad del demandante al pago de alimentos, de acuerdo con las reglas generales del derecho probatorio por tratarse de una negación indefinida, la carga de la prueba se invierte y es al demandado a quien le corresponde demostrar, si quiere librarse de la obligación, que su demandante es persona con medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales. En efecto, el actor no tendría forma de demostrar que se halla en estado de necesidad o que sus ingresos económicos son insuficientes para cubrir los alimentos mientras que al demandado si le es factible probar que su acreedor es persona con medios económicos suficientes para subsistir por sí misma". (Derecho de Familia Universidad Autónoma de Bucaramanga, segunda edición 1989, autor Jorge Castillo Rúgeles pág. 39)-

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 2019 00 446 00 (16.424) promovido por la señora EMILCE VILLABONA JAIMES en contra de EDISON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS.

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a cargo del señor EDISON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS y a favor de EMILCE VILLABONA JAIMES, el 30% de lo devengado, salvo descuentos legales, además se fija una cuota extra en el mes de Junio y otra en el mes de Diciembre por el mismo porcentaje, sobre sus ingresos mensuales como Miembro activo de la POLICIA NACIONAL, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad N°. **54 001 20 33 004** dichos depósitos se deben consignar como **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Entidad en mención, según lo anotado en la parte motiva.

Se decreta el embargo del 30%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. OFICIESE en tal sentido con las advertencias legales.

**TERCERO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

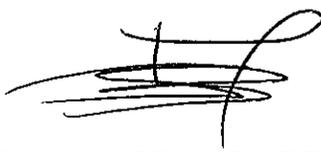
**QUINTO:** Correr traslado al demandado EDISON ALEXANDER MUÑOZ CASALLAS, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO:** Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor EDINSON LEAL PARRA, como apoderado judicial de la señora EMILCE VILLABONA JAIMES, en los términos y condiciones del mismo.

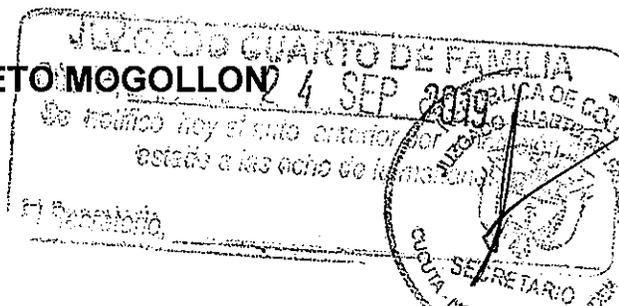
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

Jaimes A.





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.  
54 001 31 60 004 - 2019 00 468 00 (16.446).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por el Agente Oficioso del señor Jaime Joaquín Herrera Saavedra, solicitando iniciar incidente de desacato contra la Nueva EPS, por incumplimiento a lo ordenado en la medida provisional el 11 de septiembre del año en curso. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS  
Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Septiembre 23 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela de la referencia, promovida por el señor **GUSTAVO ADOLFO PAEZ FLOREZ** como agente oficioso del señor **JAIME JOAQUIN HERRERA SAAVEDRA** contra la **NUEVA EPS S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la NUEVA EPS no dado cumplimiento a lo ordenado por el Suscrito en la medida provisional mediante auto de septiembre 11 del año en curso, motivo por el cual el agente oficioso solicita el inicio del incidente de desacato.

Conforme lo anterior se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º.- **Requerir** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, como inmediata superior de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que haga cumplir ante la aquí nombrada de la medida provisional dictada mediante auto de fecha 11 de septiembre del año en curso y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2º.- De igual forma, **Requerir** a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente NUEVA EPS S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le ordene a quien corresponda dar



cumplimiento a medida provisional dictada mediante auto de fecha 11 de septiembre del año en curso por este Despacho Judicial.

3°.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- **Remítase** por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante y del auto de septiembre 11 de 2019 donde se ordenó la medida provisional, comuníquese al accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 24 SEP 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Lunes Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	YAMILIS MARGARETH BARRETO MENDOZA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO RINCON PEÑA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 488 00 (16.466).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA **la cual es requisito de procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Este libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de l@s menores, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de ALIMENTOS radicado 54 001 31 60 004 -2019 00 488 00- (16.466) promovido por la señora YAMILIS MARGARETH BARRETO MENDOZA en representación de su menores hij@s YD y YPRB en contra de NELSON ORLANDO RINCON PEÑA.

**SEGUNDO:** Fijar provisionalmente como cuota alimentaría a cargo del señor NELSON ORLANDO RINCON PEÑA y a favor de sus menores hij@s la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$600.000)** mensuales, más dos cuotas extraordinarias una en junio por valor de \$400.000 y la otra en diciembre por igual valor de \$1.000.000, de acuerdo con la audiencia de conciliación del veintiocho (28) de agosto de 2019, realizada ante el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF., como miembro activo de la Policía Nacional, las cuales deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia N°. **54 001 20 33 004**

dichos depósitos se deben consignar **tipo Seis (6)** en razón a que corresponden a cuotas alimentarias, dentro de los cinco primeros días de cada mes y serán aumentadas a partir del mes de enero de 2020 conforme al aumento del Salario que se le haga al demandado, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del Art. 153 del Código del Menor, según auto 110010324000-20123- 0036900 de 19 de diciembre de 2016, siendo consejero Ponente el Doctor Roberto Augusto Serrato,... el trámite de alimentos es el previsto en los Arts. 133 al 138 y 148 al 159 del Código del Menor, normas que están vigentes en razón de lo dispuesto por el art. 217 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispuso que las anteriores normas del Código del menor quedaban vigentes, librándose el oficio respectivo al Señor Pagador de la Policía Nacional, igualmente téngase en cuenta las visitas, impuesta en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF.

Se decreta el embargo del 50%, salvo descuentos legales, de las cesantías e indemnizaciones en caso de pago parcial o definitivo, como garantía en caso de quedar cesante, debiéndose consignar como **tipo Uno (1)**. Para lo cual se librarán los oficios respectivos con las advertencias legales a CAJAHONOR.

**TERCERO:** Désele el trámite del proceso verbal sumario.

**CUARTO:** Archívese la copia de la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado al demandado NELSON ORLANDO RINCON PEÑA, por el término de diez (10) días, notificándosele éste proveído y entregándosele copia de la demanda con sus anexos.

**SEXTO:** Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

COPIESE Y NOTIFIQUESE;

Juez,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.

